

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 016-2010-00578-00

En atención a la solicitud elevada por el promotor posesionado, requiérase al demandante CESAR OVIDIO VELA RUBIANO y a su apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, se sirva prestar toda la colaboración del caso para la efectividad de la labor encomendada al promotor posesionado, caso tal, el demandante cuenta con la información del auxiliar de la justicia en la documental del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 018-2011-00348-00

En atención al informe secretarial que antecede, **por secretaría** requiérase por última vez al perito FREDDY ARLEY BARRIOS MENESES, para que en el término de quince (15) días a partir del recibo de la comunicación correspondiente, proceda a rendir el dictamen pericial, conforme lo previsto en el artículo 50 del C.G.P. líbrese comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 018-2011-00602-00**

En atención a la solicitud que antecede, a efecto de continuar con el normal desarrollo del proceso, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 411 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

SEÑALAR la hora de las 8:00 a.m. del día 29 del mes de mayo del año 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, perteneciente a los comuneros, el cual se encuentra legalmente inscrito y avaluado dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, para terceros y los comuneros, deberán tener en cuenta lo establecido en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P.

El aviso se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos dominicales de más amplia circulación en el lugar. Una copia informar del diario se agregará al expediente antes de darse inicio a la almoneda.

La diligencia se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora.

Se le recuerda a la parte interesada, que deberá elaborar los avisos correspondientes para su publicación, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 450 del C.G.P., y que los interesados en hacer postura, deberán consignar a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

La diligencia se llevará a cabo de manera virtual, y su enlace estará publicado en el micrositio web de este Despacho judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-049-civil-del-circuito-de-bogota/REMATES/2022/>, ubicando la fecha de realización de la diligencia prevista.

Se admite el remate que, previo a aprobar la diligencia de almoneda deberá consignar el 5% del valor de la misma a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (artículo 12 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
<b>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA</b> Secretaria

<sup>1</sup> “...Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

"Parágrafo. El valor del impuesto de que trata el presente artículo será captado por la entidad rematadora, y entregado mensualmente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia...."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 018-2012-00385-00

Póngase en conocimiento de las partes, el avalúo presentado (fl. 530 a 578), conforme a lo normado por el artículo 226 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 021-1995-09236-00

Requiérase por última vez al liquidador Wilson Calderón Bohórquez para que en el término de diez (10) días, rinda informe de la gestión que ha adelantado en relación a los bienes involucrados en el presente trámite, así mismo, para que acredite la vigencia de su licencia como liquidador, so pena de ser relevado del cargo. Comuníquese por el medio más expedito.

De igual forma, la parte interesada proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del auto de fecha 23 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 021-2013-00438-00

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 6 del mes de junio del año en curso, **la cual será virtual.**

La inasistencia injustificada de las partes, les acarrearán las sanciones indicadas en el inciso primero de la norma en cita.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 021-2013-00695-00

En atención a la solicitud de reprogramación de audiencia elevada por la parte demandada, el juzgado dispone:

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 am del día 23 del mes de mayo del año en curso, **la cual será virtual** y en la misma se resolverá sobre el incidente de honorarios.

Se convoca a las partes y a sus apoderados mediante anotación en estado del presente proveído, diligencia que se realizará de manera virtual. En concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022, la audiencia se desarrollará a través de la plataforma tecnológica Microsoft Teams, por lo que el **día de la audiencia** se les remitirá el link respectivo. Las partes deberán precisar sus correos, en caso de registrar cambios, antes de la fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 021-2013-00815-00

Téngase en cuenta que el emplazamiento surtido venció en silencio, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad litem, al profesional en derecho Juan Carlos Rico, quien ejerce habitualmente en el presente Distrito Judicial y a quien se le asignan gastos por la suma de \$500.000.00, los cuales serán sufragados por la parte actora. Acredítese su pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 022-2009-00388-00

Téngase en cuenta la publicación aportada, por lo que, continuado en el trámite procesal correspondiente, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Designar como Curador Ad litem, al profesional en derecho David Tovar Madrigal, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este Distrito, y a quien se le asignan gastos por la suma de \$500.000.00, a cargo de la parte actora, acredítese su pago.

**SEGUNDO:** Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 023-2013-00547-00

En atención a la solicitud del Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, **por secretaría** remítase la certificación solicitada, esto es, indicando el estado actual del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 031-2012-00360-00

Para resolver, la censura propuesta contra la providencia de fecha **16 de noviembre de 2023**, así como el recurso de queja visto a folio 377, se **CONSIDERA:**

Estriba sus recursos el actor en el hecho de que la providencia cuestionada no resuelve la situación planteada en el escrito de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia del **25 de octubre** de ese año, por la que se terminó la actuación al ser declarado el desistimiento tácito de la acción.

Baste decir, para mantener lo decidido, que el recurrente ningún argumento esboza para que se modifique lo decidido, es decir, no señala ningún reparo a la providencia que la permita modificarla, pues es que, la decisión cuestionada se basó en el hecho de que no se atendía las censuras propuestas por el mismo, en tanto sus escritos se consideraron inmersos en las previsiones del artículo 44 de la obra procesal civil, cuestión, que por cierto, no permite al juzgador analizar el contenido del documento, ante su devolución a su creador.

Sobre éste punto, incluso, existe una larga línea jurisprudencial, que se mantiene desde la sentencia T- 554 de 1999, a propósito de una acción entablada contra el Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto la misma devolvió un recurso presentado por un funcionario investigado, para lo cual, consideró:

*“La facultad de ordenar la devolución de escritos irrespetuosos, corresponde a los deberes que se imponen al juez para dirigir el proceso y para prevenir y remediar todo acto contrario a la dignidad de la justicia y a la lealtad, probidad y buena fe con que deben actuar los sujetos procesales y las demás personas que eventualmente actúan en el mismo.*

*La intervención que mediante la presentación de escritos y a cualquier título realicen las personas dentro de un proceso judicial exige la asunción de una conducta deferente, amable y decorosa, acorde con las elementales normas cívicas y éticas admisibles en todo comportamiento social, con el fin de asegurar el respeto a la dignidad y majestad de la justicia. Por lo tanto, resulta inadmisibile la presentación de escritos irrespetuosos para con los funcionarios, las partes o terceros.*

*En tales circunstancias, el referido comportamiento se erige en cierta forma en una especie de carga procesal consistente en observar en el proceso un buen*

*comportamiento, cuyo incumplimiento autoriza al juez para disponer a través de un proveído judicial la devolución de los aludidos escritos.*

*La determinación acerca de cuando un escrito es inadmisibles, por considerarse irrespetuoso, corresponde al discrecional, pero ponderado, objetivo, juicioso, imparcial y no arbitrario juicio del juez, pues las facultades omnímodas e ilimitadas de éste para rechazar escritos que pueden significar muchas veces la desestimación in límine del recurso afecta el derecho de defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia. En tal virtud, estima la Sala que los escritos irrespetuosos son aquéllos que resultan descomedidos e injuriosos para con los mencionados sujetos, de manera ostensible e incuestionable y que superan el rango normal del comportamiento que se debe asumir en el curso de un proceso judicial, aún en los eventos de que quienes los suscriben aprecien situaciones eventualmente irregulares o injustas, generadas en desarrollo de la actividad judicial. Es posible igualmente que a través de un escrito se pueda defender con vehemencia y ardencia una posición, pero sin llegar al extremo del irrespeto.*

*La devolución de un escrito irrespetuoso no consiste propiamente en una sanción, pues corresponde como se dijo antes a una decisión judicial provocada por el incumplimiento de la carga procesal de guardar la adecuada compostura en el proceso. Por ello, no se requiere que previa a la decisión de devolución se agoten los trámites propios del debido proceso aplicable a los casos en que se imponen sanciones.*

*La orden de devolución de un escrito de la indicada estirpe, en la medida en que pueda afectar los intereses de alguna de las partes que intervienen dentro del proceso, requiere de la publicidad que es aneja a todos los actos procesales; por consiguiente, la respectiva providencia, en cuanto resuelve una cuestión que es sustancial y no formal o de mero trámite debe ser notificada para asegurar el derecho de defensa. Es decir, que si bien, en principio, no es necesario asegurar dicho derecho cuando se dispone la devolución del escrito, pues éste se hace mediante decisión de plano adoptada por el juez, el referido derecho si se debe garantizar, mediante la publicidad y la posibilidad de impugnación de la respectiva providencia...”*

Igual suerte, correrá la queja presentada, dado que aquella providencia no negó la concesión del recurso de apelación, únicamente, se reitera, ordenó la devolución del escrito considerado irrespetuoso, amén que ésta procede contra la decisión que niega el recurso de apelación, lo que no aconteció pues, como se dijo, la primigenia censura no fue atendida merced a la conducta procesal asumida por el apoderado.

Dicho lo anterior, la decisión del 25 de octubre de 2023, se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme, por cuanto los efectos de aquella devolución determinan la ausencia de censura, por lo que, además, se negará la solicitud de pérdida de competencia por resultar improcedente al encontrarse debidamente terminado el presente asunto.

Finalmente, ante la solicitud de pérdida de competencia, debe precisarse que, dadas las consideraciones anteriores, esto es, **(i)** que el proceso se encuentra legalmente terminado, se negará tal pedimento, amén **(ii)** que la etapa procesal en que se encontraba la actuación no permite dar efectiva aplicación a la norma invocada.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. MANTENER la decisión calendada 16 de noviembre pasado, conforme a lo motivado.
2. NEGAR la expedición de copias (queja), de acuerdo a lo indicado en precedencia.
3. NEGAR la aplicación del artículo 121 del C.G. del P., sobre pérdida de competencia, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 031-2014-00457-00

En atención a la solicitud que antecede y acreditada la calidad de heredera del demandado JOSÉ YECID SÁNCHEZ MORENO, se tiene como sucesora procesal del mismo a YESICA DANIELA SÁNCHEZ BELTRÁN. Se reconoce como apoderada de dicha parte a la abogada FLOR MARINA SIERRA SANTANA.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el registro civil de defunción que milita a folio 483, que da cuenta del fallecimiento del demandado ARMANDO DEVIA BARRIOS, no obstante, dicho deceso no es causal de interrupción del proceso, ya que el causante siempre ha estado representado a través de apoderado judicial (ART. 159 C.G.P).

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 032-2014-00499-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso respecto del demandado JOSÉ PLUTARCO GÓMEZ GARCÍA, por desistimiento de las pretensiones.
2. Sin condena en costas a las partes.
3. En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 038-2010-00302-00

En atención a la solicitud que antecede, se requiere a los peritos GERMÁN CORREDOR PUERTO y JAIRO FERNANDO RUBIO FORERO, para que en el término de diez (10) días, se sirvan aclarar y complemente el dictamen pericial allegado, en atención a lo señalado por la parte actora en escrito visto a folios 452 a 454 del expediente. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-038-2013-00808-00

Atendiendo lo manifestado por la señora MARTHA PATRICIA JARA ONOFRE se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes que, la misma comparece personalmente a la actuación, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra, pues ha estado representada por *curador ad litem*, misma razón por la cual se torna improcedente la suspensión de la audiencia previamente programada.

Se le informa a la misma que, el proceso de la referencia es de aquellos que no la habilita para actuar en causa propia, con lo cual, se encuentra en libertad de designar abogado(a) de confianza.

En virtud de lo dicho, la labor del curador designado, DAVID TOVAR MADRIGAL finaliza **únicamente** respecto de esta demandada; empero **continúa en la representación** de los intereses de los demás demandados, MIGUEL VARGAS MONTEALEGRE y MARÍA ELVIRA MONTEALEGRE DE VARGAS.

Igualmente se requiere a la señora MARTHA PATRICIA JARA ONOFRE para que, informe la dirección electrónica en la cual se podrá vincular al (a la) abogado(a) que va a representar sus intereses; proceda secretaría a compartir el link de acceso a la misma al correo electrónico [oharamartha@hotmail.com](mailto:oharamartha@hotmail.com) y al que se informe de su abogado.

NOTIFÍQUESE,

  
HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>070</u> , fijado
Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00230-00

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y resolver sobre la procedencia de la apelación, propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 10 de julio de 2023 mediante la cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito con apego en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 27 de julio de 2022 se admitió la demanda de pertenencia incoada por Mireya Palencia Perdomo en contra de Edgar Ávila Plazas y demás personas indeterminadas.

El 6 de septiembre de 2022 y previo a resolver sobre el trámite de notificación, se solicitó se acreditase el envío de los anexos de rigor, advirtiendo las prevenciones del art. 375 del C.G.P., entrándose de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Para el 17 de abril de 2023 se requirió al apoderado bajo los apremios del artículo 317 *ejúsdem*, específicamente para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio en relación con la aportación de los documentos originales, diera cumplimiento a lo ordenado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y acreditase la instalación de la valla conforme las prevenciones del art. 375 del mismo estatuto.

El 22 de junio de 2023 el apoderado presenta documento en el cual afirma haber acatado los requerimientos del caso.

Finalmente, el 10 de julio de 2023 se decretó el desistimiento tácito al no haberse cumplido con las cargas procesales por el abogado demandante en el término de ley, siendo esta la decisión objeto de inconformidad.

**2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

En oportunidad, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación solicitando la revocatoria del auto datado 10 de julio de 2023 y en su reemplazo, solicitó se continúe con el trámite del proceso, considerando que:

**2.1.** Desde el inicio el suscrito *“...ha intentado terminar el proceso a como dé lugar, sin que este defensor entienda las razones o intereses que pudiera tener el despacho para hacerlo...”*,

efectuando “...requerimientos según su capricho...” resaltando el rechazo inicial que fue revocado por el superior jerárquico.

**2.2.** Que, ha dado cumplimiento a las cargas procesales impuestas, cumpliendo con los postulados de la Ley 2213 en relación con el lugar de notificación del demandado, pues la dirección electrónica fue obtenida del difunto esposo de su poderdante, en la cual se intercambiaba información del apartamento y satisfaciéndose el trámite surtido respecto del demandado como persona natural.

**2.3.** También, ha dado cumplimiento a lo relacionado al acreedor hipotecario.

**2.4.** Que, procedió con la instalación de la valla en los términos ordenados por el artículo 375 *ibídem*, en el balcón del inmueble e identificándolo en debida forma.

**2.5.** Que, su escrito radicado el 22 de junio de 2023 fue ignorado por el Despacho al no aparecer radicado en la página de la Rama Judicial, amén que deja de lado que el expediente físico es obsoleto según la Ley 2213 de 2022 por lo que no podía reclamar la aportación de documentos originales.

**2.6.** Que, los requerimientos se tornaron repetitivos e infundados, con la finalidad de “...bloquear el avance del proceso...”

**2.7.** Que, la decisión de terminación del proceso resultó carente de motivación al no hacer mención de los memoriales aportados, sin explicarle las razones jurídicas de los requerimientos efectuados.

### **3. CONSIDERACIONES:**

**3.1.** Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

**3.2.** De los antecedentes acá presentados, es evidente que la providencia objeto de inconformidad debe ser mantenida íntegramente, tal como se entrará a estudiar a continuación.

La sanción que ha dispuesto en legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso y denominada Desistimiento Tácito, se impone como “...una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y del cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...”<sup>1</sup>

**3.3.** En el presente asunto es cristalina falta de interés y cuidado que ha dimanado de la conducta silente asumida por quien ahora pretende cuestionar las consecuencias derivadas de un requerimiento legal, cuyo término feneció en silencio, sin la asunción de las cargas mínimas y exclusivas del interesado.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Y es que, si el mismo consideraba que no debieron efectuarse los requerimientos del caso y como quedó plasmado en proveído del 17 de abril de 2023, debió en la oportunidad legal recurrirlo, ora, cumplir con las cargas impuestas o presentar los argumentos de los cuales se pretende valer en este recurso; sin que ninguna de ellas fuera satisfecha **en oportunidad**.

No resulta cierto que “...su escrito radicado el 22 de junio de 2023 fue ignorado por el Despacho al no aparecer radicado en la página de la Rama Judicial...”, pues el mismo fue adosado al plenario desde el 6 de julio de 2023 (Ver archivos digitales 016 y 017), y como se dijo en el auto materia de censura “...Teniendo en cuenta que, por auto de 17 de abril del año en curso, se le ordenó al actor, cumplir con unas cargas procesales, las que a la postre **no fueron cumplidas dentro del término concedido**...” (Énfasis añadido), con ello ratificando su falta de interés en las resultas de la actuación como conducta que sanciona la norma en cita.

Y es que, sin ser labor del suscrito ilustrar al abogado del conteo de los términos legales, a efecto de darle meridiana claridad, se le recuerda que el otorgado en la norma en cita, corre de manera simultánea con su ejecutoria; esto significa que, los treinta (30) días para que se cumpliera con lo ordenado, transcurrieron desde el 19 de abril de 2023 y fenecieron el 1 de junio de la misma anualidad, con lo cual, su documento radicado el 22 de junio evidentemente fue extemporáneo.

El incumplimiento de la anterior temporalidad permite mantener en su integridad la providencia recurrida, pues el mismo no asumió en debida forma las cargas procesales encaminadas a lograr el debido desarrollo de la actuación, además, atendiendo a su profesión, debe acatar el contenido de las normas sustanciales y procesales en la materia, sin que sea obligación del Despacho explicarlas en la forma que el mismo cataloga erradamente como “*falta de motivación*”.

**3.4.** En gracia de discusión, debe decirse que en el *sub examine*, no resultaron, los requerimientos “...repetitivos e infundados...”, mucho menos que tuvieran la finalidad de “...bloquear el avance del proceso...”, pues lo dicho por el abogado parte de una percepción por lo menos errada de las normas procesales, con lo cual considera satisfechas cargas tan importantes para el buen desarrollo del proceso, como lo son la integración de la litis, y el enteramiento de los interesados para que intervengan en el asunto si a bien lo tienen, y con sustento en una serie de imprecisiones.

**3.4.1.** En lo que respecta al trámite de notificación del señor EDGAR PÁVILA PLAZAS, se tiene en la actuación que en el primer libelo demandatorio se indicó como su lugar de notificación “...Las notificaciones del demandado las recibirá en la última dirección conocida calle 114 N° 47 A 89 Interior 102 en la ciudad de Bogotá...”, siendo una causal de inadmisión (num. 10 del art. 82 del C.G. del P.), debiendo indicar el lugar electrónico de su citación en concordancia con el entonces vigente, Decreto 806 de 2020.

Presentado el escrito de subsanación y el nuevo libelo, el acápite fue modificado en los siguientes términos “...Las notificaciones del demandado las recibirá en la última dirección conocida calle 114 N° 47 A 89 Interior 102 en la ciudad de Bogotá, último correo conocido: [eapsimon@gmail.com](mailto:eapsimon@gmail.com)...”, empero, revisados minuciosamente los anexos allegados, no se aportaron las pruebas que reclama la norma en cita para tener tal dominio electrónico como válido para surtir el trámite de notificación. Con ello en el auto admisorio se advirtió que éste debía realizarse “...atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la ley 2213 de 2022...”, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 y so pena de no tenerlo como lugar válido de notificación.

Disponía el entonces Decreto 806 de 2020 “...**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis fuera del texto original)

De la lectura del citado artículo se tiene que, la información sobre el canal de notificación, si bien se entiende prestada bajo la gravedad de juramento, su sola citación no tiene los efectos de validarla como lugar de notificación, pues además impuso el legislador la obligación **i)** de informar la forma como la obtuvo y además **ii)** allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el asunto se informó que fueron obtenidas por el difunto esposo de la hoy demandante, empero, las evidencias que impone la norma extractada y que es de conocimiento de todos los ciudadanos debido a su publicación, brilla por su ausencia.

Y es que, aun, si se hubiesen aportado las pruebas que refiere el legislador para tenerlo como lugar válido de notificación, el trámite no se ha surtido en debida forma pues se aportó únicamente el pantallazo de la información dada por la empresa de mensajería, sin que se habilitase un link de consulta de los documentos que fueron remitidos en PDF, mucho menos establecer la existencia de los cotejos electrónicos que se imponen en esta clase de convocatorias:

**Adjuntos**

DEMANDA\_DE PERTENENCIA\_MIREYA\_PALENCIA\_vs\_EDGAR\_PLAZAS\_.pdf  
AUTO\_ADMISION\_PERTENENCIA\_MIREYA\_PALENCIA\_ESTADO\_No.\_098\_28-07-2022.  
pdf

**Descargas**

--

Sucediendo lo propio con los documentos enviados el 28 de septiembre de 2020 que se tornaron ilegibles:

**De:** Edgard Ávila <eapsimon@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 28 de septiembre de 2020 1:47 p. m.  
**Para:** mario\_ivan\_@hotmail.com <mario\_ivan\_@hotmail.com>  
**Asunto:** apto m ivan

**3 adjuntos**



**img261.jpg**  
1014K



**img263.jpg**  
1047K



**img262.jpg**  
1149K

Todo lo anterior habilitó la emisión del auto datado 6 de septiembre de 2022 en la cual se le requirió para que allegara las copias de las piezas procesales remitidas al citado, esto es, copia de la demanda, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación y el auto admisorio, pues presuntamente sólo se remitieron la demanda y el auto de admisión que tampoco se allegaron con los cotejos del caso.

En este orden de ideas, y siendo una carga exclusiva del interesado proceder con la DEBIDA NOTIFICACIÓN del demandado, a fin de que se integre el contradictorio y conseguir la continuidad de la actuación, el requerimiento del que se duele, resultó no sólo necesario, sino también imperioso.

**3.4.2.** Lo propio sucedió respecto de la convocatoria del acreedor hipotecario, CORPORACIÓN DE AHORRO GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR y/ o quien haga sus veces, de una parte, por cuanto ninguna prueba se aportó del trámite de absorción o fusión legal con la entidad bancaria a la que se remitió, al parecer, el auto admisorio de la demanda y que a la postre daría cuenta del dominio electrónico registrado para efectos de notificación.

Y es que del pantallazo que se aporta al mismo se establece que al domino electrónico [notifica@bbva.com.co](mailto:notifica@bbva.com.co) se remitió un solo anexo del que se desconoce su contenido, pero que se denominó así:

**Adjuntos**

AUTO\_ADMISION\_PERTENENCIA\_MIREYA\_PALENCIA\_ESTADO\_No.\_098\_28-07-2022.pdf

**Descargas**

Archivo: AUTO\_ADMISION\_PERTENENCIA\_MIREYA\_PALENCIA\_ESTADO\_No.\_098\_28-07-2022.pdf desde: 190.66.4.91 el día: 2022-08-08 12:50:02

Nuevamente, tales circunstancias habilitaban la prevención contenida en auto del 6 de septiembre de 2022 y a efecto de establecer la debida convocatoria del acreedor hipotecario, y que en todo caso, no es una temática que se consignó en los requerimientos bajo los apremios del art. 317 *ejúsdem* (auto del 17 de abril de 2023), y que en gracia de discusión, hasta el momento el interesado no ha dado cumplimiento a las cargas procesales y que impiden en normal desarrollo del proceso.

**3.4.3.** Sobre la instalación de la valla que se reclamó en debida forma, cumple recordar que, desde el mismo momento en que se admitió la demanda, se advirtió al abogado que su instalación debía ceñirse a los postulados del numeral 7 del art. 375 del estatuto procesal, esto es:

*“...7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre...”*

Conforme a la anotación No. 002 del certificado de libertad y tradición, el bien pretendido se ha visto sometido a la constitución de propiedad horizontal, con lo cual la fijación de la valla debía acatar lo ordenado por el legislador, sin que a la fecha haya sucedido, so pretexto de la inexistencia de una portería o cartelera cuando el legislador sólo impone que se “... fijará un aviso **en lugar visible de la entrada al inmueble...**”

Y es que, si se pudiera obviar la imposición legal en cita, no puede perderse de vista que el abogado limitó su postura a considerar que con la fijación de una valla en un balcón era suficiente para cumplir la finalidad del enteramiento de la norma en cita, sin que del registro fotográfico se pueda evidenciar que su contenido pueda ser de acceso al transeúnte de a pie, máxime cuando la información de identificación del predio se vio limitada a indicar el folio de matrícula inmobiliaria, obviando linderos específicos del bien pretendido, máxime cuando se tiene que del libelo demandatorio se ha indicado que fuera del apartamento 401 “...se incluye el derecho del garaje No. 103...” situación que obvia del todo en la valla fijada.

Entonces, no es cierto tampoco que este requisito se tornara repetitivo e infundado, pues a este momento el mismo no ha procedido de conformidad como lo impone el legislador en este puntual aspecto.

**3.4.4.** En lo que respecta a al requerimiento de las piezas procesales originales, debe decirse que, desde el mismo momento en que se admitió la demanda, se impuso tal carga sin que fuera materia de reparo alguno, (Inciso 3° del artículo 6° del entonces Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso), **pues un deber del abogado “...adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código...”** y **“...Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento...”**, sin que nada tenga que ver el hecho que las actuaciones se adelanten en un expediente digital como erradamente se confunde por el mismo; amén que, si no estaba de acuerdo con este requerimiento, debió atacar no solo el auto admisorio, sino también el fechado 17 de abril de 2023, lo que tampoco sucedió.

**3.4.5.** Como se dijo, la sanción legal acá impuesta castiga la desidia de las partes en el debido desarrollo de las actividades dirigidas al buen desarrollo de la actuación, lo que se ratifica en el *sub lite*, conforme lo expuesto en precedentes líneas,

lo que se ratifica, a manera de ejemplo, con el hecho que a la fecha ni siquiera han solicitado o tramitado los oficios con destino a las distintas entidades.

**3.4.6.** Por último, sobre las falsas acusaciones relacionadas a que el suscrito “...ha intentado terminar el proceso a como dé lugar, sin que este defensor entienda las razones o intereses que pudiera tener el despacho para hacerlo...”, efectuando “...requerimientos según su capricho...” resaltando el rechazo inicial revocado por el superior jerárquico, debe decirse, que, el hecho de que no comparta criterios jurídicos con el fundamento legal en que se sustentan las decisiones emitidas, no implica que pueda lanzar sin miramiento tan graves acusaciones, pues las actuaciones se han desarrollado conforme al marco legal sin que el suscrito tenga interés personal en ninguno de los asuntos que conoce.

Todo lo anterior resulta en la desidia con la cual el mismo ha venido actuando, amén de presentar manifestaciones desobligantes en contra del suscrito que rayan con la falta de los deberes del abogado y el mínimo decoro que le impone su profesión, que en caso de persistir en tales acusaciones sin fundamento alguno, permite no sólo la devolución de sus escritos por ser abiertamente irrespetuosos, sino que además, habilitan, cuando menos, la compulsión de copias a fin de que se establezca, en el escenario disciplinario, si con su actuar se está incurriendo en falta alguna sancionable en aquel.

**3.5.** Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, se concede el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia datada 10 de julio de 2023. En firme este proveído, envíense el proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá, con el objeto de que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito,

**RESUELVE**

**1. NO REPONER** el auto calendado 10 de julio de 2023.

**2. En el EFECTO SUSPENSIVO**, se concede el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante en contra de la citada providencia.

En firme este proveído, envíense el proceso al H. Tribunal Superior de Bogotá, con el objeto de que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
RADICADO: 11001-31-03-049-**2023-00699-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LIGIA RAMÍREZ HERRERA por las siguientes sumas de dinero:

**1. Pagaré No. 05700457600401248:**

**1.1. \$ 203.764.440,51** por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa del 15,30% E.A., liquidados desde el momento en que se presentó la demanda (07 de diciembre de 2023) y hasta cuando se verifique su pago total.

**1.2. \$ 2.955.004,41** por concepto de las siguientes cuotas mensuales en mora, consignados en el título valor base de la ejecución.

No	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	04/abril/2023	\$317.804,68
2	04/mayo/2023	\$320.387,39
3	04/junio/2023	\$322.991,09
4	04/julio/2023	\$325.615,95
5	04/agosto/2023	\$328.262,14
6	04/septiembre/2023	\$330.929,83
7	04/octubre/2023	\$333.619,20
8	04/noviembre/2023	\$336.330,43
9	04/diciembre/2023	\$339.063,70
<b>TOTAL</b>		<b>\$2.955.004,41</b>

**1.3.** Por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las citadas cuotas, liquidados a la tasa del 15,30% E.A.

**1.4. \$ 14.999.994,70** por concepto de interés de plazo o remuneratorios, consignados en el título valor base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

**Se le ordena a la parte ejecutante, allegue los documentos** originales que le sirvieron de soporte a la ejecución en el término judicial de **diez (10)** días (art. 7º Ley 1223 de 2022). Además, indique si los documentos **base de la acción** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la abogada LINA GUISELL CARDOZO RUIZ como apoderada especial de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 11001-31-03-049-2024-00054-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Aclare de manera concreta la clase de proceso que pretende iniciar, como quiera que en la demanda como en el poder se indica “PROCESO DECLARATIVO” y en las pretensiones se pretende “*LIBRAR MANDAMIENTO DE PADO*”, por lo que se advierten dos trámites procesales de distinta naturaleza.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que el documento que se remite y se pretende hacer valer como poder **especial**, contiene obligaciones de distintas naturalezas, como lo exige el art. 74 del Código General del Proceso, debe allegarse en debida forma, identificando concretamente el proceso a que se le autoriza iniciar.

4. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo indicado en las causales anteriores.

5. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2 y 3, deberá aclarar la cuantía del presente asunto.

6. Exprese bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022).

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y aquellos base de la acción<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

8. Indíquese si los documentos allegados a ésta acción, han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. De ser precedente, apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. De ser precedente, el escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b> Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>040</u> , fijado
Hoy <u>11 de marzo de 2024</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria